

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de Julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	050013333011-2020-00156-00
Ejecutante	OFELIA DELGADO LÓPEZ
Ejecutado	AGUAS DEL BAJO CAUCA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN
Medio de control	EJECUTIVO
Asunto	INADMITE DEMANDA

Revisado el expediente, se observa que el proceso de la referencia viene remitido por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca (Ant), que en auto del 6 de julio de 2020, declaró la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ejecutiva interpuesta por la señora OFELIA DELGADO LÓPEZ, al considerar que el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales N°003-2015-CPSP se realizó con fundamento en la Ley 1150 de 2007, propia de los contratos celebrados por entidades públicas (pdf.195-197).

En este orden, se advierte que lo primero a dilucidar es la competencia que le asiste a esta Agencia Judicial para avocar conocimiento de la demanda, toda vez que del Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad AGUAS DEL BAJO CAUCA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, no se puede establecer su naturaleza jurídica (pdf.180-185); a lo cual se suma que la demanda no cumple con los requisitos establecidos por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que permita el respectivo análisis de admisibilidad.

Así las cosas, considera el Despacho necesario **INADMITIR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA y el Decreto 806 de 2020, para que la parte ejecutante, en un término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente auto corrija los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo:

1. Deberá acreditar la naturaleza jurídica de entidad pública de la ejecutada AGUAS DEL BAJO CAUCA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, toda vez que del certificado de existencia y representación allegado no es posible deducir esa calidad.
2. Deberá aportar certificado de existencia y representación actualizado a fin de constatar la actual existencia de la entidad demandada, toda vez que para el mes de Julio del año 2019 se hallaba en estado de liquidación.

3. Deberá adecuar la demanda a las exigencias de esta Jurisdicción, conforme al medio de control que pretenda adelantar y sí es el EJECUTIVO, cumplir con lo que disponen los artículos 162 y 297 del CPACA en concordancia con los artículos 442 y ss del CGP.
4. En igual sentido deberá allegar poder para interponer el medio de control que escoja, toda vez que el aportado tiene como propósito específico el de adelantar un proceso "laboral"
5. Deberá aportar todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo y que permitan deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.
6. Del escrito de subsanación deberá remitir copia a las partes del proceso, en virtud a lo ordenado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
7. En caso de que las partes aún no hayan solicitado acceso al expediente digitalizado podrán hacerlo a través del correo electrónico adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co, mismo al que deberán remitir los memoriales y documentos que pretendan hacer valer, para lo cual acreditaran haber enviado a las demás partes del proceso un ejemplar (Art. 78 numeral 14 del CGP).
8. Para minimizar riesgos de **suplantaciones y fraudes electrónicos** se requiere a los apoderados para que todo memorial o comunicación judicial sea emitida desde su correo electrónico registrado en el sistema SIRNA.

NOTIFÍQUESE,


EUGENIA RAMOS MAYORGA
Jueza